



GOBIERNO DE CHILE  
DIRECCION DEL TRABAJO  
DEPARTAMENTO JURIDICO

K. 19021(1209)/2000

1

*Juridico*

ORD. No 0345 / 0019 /

**MAT.:** No resulta jurídicamente procedente considerar como años continuos para acceder al beneficio de la titularidad en el cargo previsto en la ley Nº 19.648, aquellos entre los cuales media un día domingo, festivo o feriado.

**ANT.:** Presentación de 15.12.2000, de Sras. Gloria Lizana Díaz y Nilsa Rubio Fuentes.

**FUENTES:**

Ley Nº 19.648, artículo único.

**CONCORDANCIAS:**

Dictamen Nº 1813/149, de 08.-05.2000.

SANTIAGO, 23 ENE. 2001

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

A : SRAS. GLORIA LIZANA DÍAZ Y NILSA RUBIO FUENTES  
PORTUGAL 451, DEPTO. 409  
SANTIAGO CENTRO/

Mediante presentación del antecedente han solicitado a esta Dirección un pronunciamiento acerca de si para acceder al beneficio de la titularidad en el cargo previsto en el artículo único de la ley Nº 19.648 procede considerar como años continuos aquellos entre los cuales media un día domingo, festivo o feriado.

Sobre el particular cúpleme informar a Uds. lo siguiente:

A fin de dar respuesta a la consulta planteada se hace necesario, determinar el sentido y alcance de las expresiones "continuos" y "discontinuos" a que alude el referido artículo único de la Ley Nº 19.648, debiendo recurrirse para tal efecto, a las normas de hermenéutica legal contenidas en los artículos 19 y 20 del Código Civil, conforme a la primera de las cuales "cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu", agregando la segundo que "las palabras de la ley, se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas", cual es, según la jurisprudencia, aquel que a las palabras da el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua.

Según el texto citado "continuo" significa que "...se extiende sin interrupción". A su vez "interrupción" significa "acción y efecto de interrumpir" e "interrumpir" "contar la continuidad de una cosa en el lugar o en el tiempo".

Por su parte "discontinuo", significa "interrumpido, intermitente o no continuo".

De ello se sigue, entonces, que se entenderá por años continuos aquellos períodos de doce meses que se suceden entre sí sin intermisión de tiempo.

De esta manera, posible es afirmar que no procede considerar como años continuos para los efectos de que se trata aquellos entre los cuales media un día domingo, festivo o feriado.

Con todo, necesario es hacer el alcance que para computar la antigüedad requerida para acceder al beneficio de la titularidad corresponde considerar no sólo aquellos instrumentos celebrados por períodos de doce meses, sino, además, los suscritos por períodos inferiores, en la medida que los servicios prestados en virtud de los mismos permitan dar cumplimiento al requisito de antigüedad en los términos que en el mismo se señalan.

En consecuencia, sobre la base de la disposición legal citada y consideraciones formuladas, cumplo en informar a Uds. que no resulta jurídicamente procedente considerar como años continuos para acceder al beneficio de la titularidad en el cargo previsto en la ley Nº 19.648, aquellos entre los cuales media un día domingo, festivo o feriado.

Saluda a Uds.,

DIRECCION DEL TRABAJO  
23 ENE 2001  
OFICINA DE PARTES  
DIRECCION DEL TRABAJO  
DIRECTOR  
CHILE  
MARIA ESTER FERES NAZARALA  
ABOGADA  
DIRECTORA DEL TRABAJO

BDE/IVS/nar

**Distribución:**

Jurídico

Partes

Control

Boletín

Deptos. D.T.

Subdirector

U. Asistencia Técnica

XIII Regiones

Sr. Jefe Gabinete Ministro del Trabajo y Previsión Social

Sr. Subsecretario del Trabajo